



DERECHOS HUMANOS DE LOS ADULTOS MAYORES. SU EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL EN MÉXICO

HUMAN RIGHTS OF OLDER ADULTS. ITS JURISPRUDENTIAL EVOLUTION IN MEXICO

Luis Eusebio Alberto Avendaño González¹

Julio César Avendaño González²

Facultad de Derecho, UAQ

luis.avendano@hotmail.com

juceavgo@hotmail.com

Resumen

En México, la interpretación de los derechos humanos de los adultos mayores debe ser construida sistemáticamente a partir de los principios de dignidad, derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género y de edad. Lo anterior, ya que, por su edad y estado de vulnerabilidad, requieren de una protección reforzada por parte del Estado para resguardar sus intereses y derechos frente a cualquier acto que los violente o transgreda. La casuística como método de solución de controversias prevista en la Contradicción de tesis 293/2011, impuso que, atendiendo a realidades diferentes, deben igualmente fijarse soluciones diferentes; permitiendo establecer los criterios que deban atender los juzgadores a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores; ya que, que al no ser un grupo homogéneo, como lo son, por ejemplo, los menores de edad; los adultos mayores no gozan de una presunción de necesidad. Así, el presente estudio, tiene por objeto describir la evolución a partir del cual se construye el derecho en materia de adultos mayores en el Estado constitucional, tomando como referencia dos elementos: la jurisprudencia y el amparo directo en revisión 1754/2015.

Palabras clave: *Adultos mayores, derechos humanos, estado constitucional de derecho*

Abstract

In Mexico, the interpretation of the human rights of older adults must be systematically built on the principles of dignity, the right to equality and non-discrimination based on gender and age. The foregoing, since, due to their age and state of vulnerability, they require reinforced protection by the State to safeguard their interests and rights against any act that violates or transgresses them. The casuistry as a method of dispute resolution provided for in the Contradiction of thesis 293/2011, imposed that in response to different realities, different solutions must also be set; allowing to set the criteria that judges must meet when resolving conflicts related to older people; since, since they are not a homogeneous group, such as, for example, minors, older adults do not enjoy a presumption of need. Thus, the present study aims to describe the evolution from which the law regarding older adults in the constitutional State is built, taking as reference two elements: jurisprudence and direct protection in review 1754/2015.

Key Word: *Older adults, human rights, constitutional rule of law*

¹ Doctor en Derecho. Profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Líder del CAC Constitucionalismo y Poder Público en México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I del CONACyT. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4479-3837>.

² Maestro en Administración Pública Estatal y Municipal.

Luis Eusebio Alberto Avendaño González

Consideraciones generales

Discursar y argumentar acerca de la edad y los roles que le otorga la sociedad a cada una de ellas requiere romper con múltiples paradigmas, ya que tanto la niñez, la juventud y la vejez están cargadas de estereotipos que se construyen socialmente e impiden alcanzar una visión integral del tema.

El principio de dignidad humana es el eje a partir del cual se construyen todos los derechos humanos. A partir de ello, los derechos humanos, constituyen el límite positivo jurisprudencialmente a dichos presupuestos. Así, del contenido del artículo 1º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que nuestro país ha adoptado una protección amplia de ellos mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El Estado constitucional de derecho trae aparejada como suerte de legitimación la justicia constitucional, a través del cual evidencia los actos del poder público que no sean acordes a la protección y eficacia de los derechos fundamentales, al identificar que la justicia constitucional es resultado de la integración del Estado democrático, Estado liberal y Estado social (Cossío, 2009, p. 153).

Por lo que es objeto del presente ensayo constituye el identificar las posturas doctrinales y filosóficas en materia de dignidad y su impacto con la vejez en la jurisprudencia constitucional mexicana como parámetro de eficacia en la definición de los derechos humanos en nuestro país.

Marco teórico y normativo para la vejez

México, por virtud de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y el control de convencionalidad, vio incrementar no sólo un apartado de derechos humanos, sino un catálogo de legislaciones y resoluciones extranjeras, lo cual supone hallarnos en presencia de un canon internacionalista, donde el parámetro de validez lo otorguen no sólo el derecho interno sino también las normas y criterios de interpretación emanados de sentencias, opiniones

consultivas e informes de los organismos supranacionales (Avendaño, 2014, p. 40).

En el ámbito nacional, el derecho de los adultos mayores es tutelado por la Constitución general y la ley de los derechos de las personas adultos mayores, la cual dispone la edad a partir de la cual, cualquier gobernado colocado en la hipótesis puede describirse como adulto mayor:

Artículo 30. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional (La ley de los derechos de las personas adultos mayores, Art. 3).

En el ámbito internacional, el derecho de los adultos mayores se regula en términos generales, por la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores o los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad las cuales dictan la pauta para realizar acciones tendientes a garantizar los derechos de las personas adultas mayores, pero también sirven como lineamientos para una interpretación de los derechos humanos que atienda a la realidad que las personas mayores viven, con la finalidad de garantizar su dignidad, sus derechos, conservar su autonomía, preservar su posición de igualdad y resguardar sus libertades, pero también, en caso de que lo requieran, reciban un trato diferenciado que proteja su dignidad y sus intereses frente a situaciones de abuso, pobreza, discapacidad, desprotección, discriminación, maltrato, violencia, explotación, entre otros. De igual manera, por:

Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las

Luis Eusebio Alberto Avendaño González

personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012).

Para diversos autores “el envejecimiento y la atención a sus necesidades es un fenómeno que encierra una compleja problemática: ya que el país y sus políticas sociales están estructurados para responder a las demandas de una población joven” y la situación que guardan es heterogénea, ya que no se puede afirmar que todos envejecen bajo las mismas condiciones o que gozan de los mismos privilegios, de igual manera tampoco se puede negar que la población del país está avanzando en edad, y que en conjunto con la sociedad necesitan adaptarse a esta nueva situación, y hacer los cambios necesarios para atender las necesidades y demandas de esta población en crecimiento (Fernando y Acevedo, 2017).

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2012, el número de personas de 60 años y más ascendía a 10.9 millones. Lo que representaba el 9.3% de la población total, además de que según datos censales de 2010, en 26.1% de los hogares cohabitaba al menos una persona de 60 años y más (INEGI, 2012). Para el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social, en el mismo año, 43.2% de los adultos mayores se encontraban en una situación de pobreza multidimensional. En este sentido, la sentencia destaca que el proceso de envejecimiento se hizo evidente a partir de la última década del siglo pasado, mostrando una inercia que cada vez se hace más notoria. En 2012, la base es más angosta que en 1990, debido a que la proporción de niños y jóvenes es menor, mientras que la participación relativa de adultos mayores pasa de 6.2% a 9.3% y se espera que en 2050 sea de 21.5% (CONEVAL, 2012).

Derechos humanos y estado constitucional de derecho

En cuanto al tema de los derechos humanos en nuestro país, es menester precisar que la jurisprudencia constitucional constituye el lenguaje y metalenguaje a partir del cual se construye el derecho en nuestro país.

De lo anterior se desprende que en fecha 3 de septiembre de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 293/2011, la cual tiene por objeto resolver dos cuestiones fundamentales: 1. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2. El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para el derecho y las decisiones judiciales nacionales.

Por cuanto ve a la jurisprudencia constitucional derivan tres aspectos fundamentales que deberán ser tomados en cuenta por las y los jueces: En todos los casos en que sea posible, se deberá armonizar la jurisprudencia interamericana con la nacional; 2) de ser imposible dicha armonización, se deberá aplicar el criterio jurisprudencial que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos, y; 3) cuando el criterio de la Corte IDH sea derivado de un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso concreto deberá determinarse verificando la existencia de las mismas razones que motivaron el primer pronunciamiento (Contradicción de tesis 293/2011).

La casuística como método de solución de controversias prevista en la Contradicción de tesis, impuso que, atendiendo a realidades diferentes, deben igualmente fijarse soluciones diferentes; permitiendo fijar los criterios que deban atender los juzgadores a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores; ya que, que al no ser un grupo homogéneo, como lo son, por ejemplo, los menores de edad, los adultos mayores no gozan de una presunción de necesidad.

El estado constitucional de derecho

Por lo anterior, el Estado de Derecho constituye la respuesta a los diversos problemas que enfrenta la sociedad, y respecto de la cual las normas jurídicas deben armonizarse a dicha realidad, por lo que la concepción de Josep Raz se agrupan las siguientes características: a) que las disposiciones jurídicas sean prospectivas, abiertas y claras, para

Luis Eusebio Alberto Avendaño González

que sus destinatarios conozcan a qué normas deben ajustar su conducta; b) normas relativamente estables, con el objetivo de que sus destinatarios puedan tomar decisiones a largo plazo con base en ellas; c) que las normas particulares nazcan de las disposiciones jurídicas abiertas, pues sólo así se evita flexibilizar el contenido de las normas, porque las disposiciones generales imponen límites a las disposiciones particulares; d) independencia del poder judicial; e) que los principios de impartición de justicia sean respetados, como son la publicidad, legalidad, fácil acceso, previsión de una instancia revisora, etcétera (Raz, 1997, p.p. 195–211).

Elías Díaz puso en crisis esa noción formal del Estado de Derecho al afirmar que no todo Estado con derecho es un Estado de derecho, en razón de que el Estado de derecho es la institucionalización jurídico-política de la democracia, por lo cual con él se trata de convertir en legalidad el sistema de valores que caracterizan a la legitimidad democrática, de lo que se sigue que en dicha noción hay contenidos sustantivos que deben salvaguardarse, como son: a) principios éticos basados en la libertad y la efectiva autonomía individual; b) las exigencias políticas de carácter democrático y participativo y c) construcciones jurídicas institucionales para la protección de libertades y derechos fundamentales (Díaz, 1998).

Esta posición implicó una irrupción fuerte al pensamiento jurídico formalista, porque sustituyó la noción débil del Estado de derecho, por otra que condiciona su existencia siempre que internamente se satisfagan las exigencias de justicia que sirvan como límites a la ley; en otras palabras, que los poderes del Estado estén al servicio de las personas como garantes de sus derechos fundamentales.

Eje de lo anterior, lo representa un trato digno y respetuoso. La dignidad humana para estar presente no amerita necesariamente palabras sino actitudes de reconocimiento, por ello, el concepto de dignidad humana puede circunscribirse a dos ideas generales: ‘por un lado, dignidad indica la posición especial del hombre en el cosmos; por el otro, la posición que ocupa en la vida pública’ (Becchi, 2012, p. 17).

Si bien los derechos humanos constituyen el referente a partir del cual se modulan los derechos humanos. El origen y fundamento de los derechos fundamentales descansa en

el concepto de la ‘dignidad humana’. La dignidad humana no solo doctrinal sino jurisprudencial, es un medio para modular y en su caso condicionar la interpretación, ejercicio y aplicación de los derechos humanos.

La misma también comprende el rango distintivo de los seres humanos respecto a los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada como un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.

Las consideraciones anteriores obligan a deducir la naturaleza de los derechos humanos, a partir de la jurisprudencia nacional, la cual puede ser objeto de estudio desde dos posiciones: la positivista, que los define como aquellos que el Estado otorga en un orden jurídico determinado, la naturalista, como aquellos que el Estado reconoce y garantiza en alguna medida. En conceptos jurídicos, en el positivismo se expresa que es el orden jurídico el que otorga la calidad de persona al ser humano; es decir, persona es una categoría jurídica que se puede conceder o no, o de la cual se puede excluir a un ser humano o a un grupo de ellos, como pueden ser los esclavos, los extranjeros, las mujeres, etcétera. En cambio, en las concepciones de derecho natural el ser humano, por el sólo hecho de existir, es persona y posee derechos y obligaciones; o sea, el Estado no puede desconocer esa situación, lo único que realiza es el reconocimiento de este hecho y a partir de él se garantizan diversas series de derechos (Avendaño, 2017, p. 67).

De las consideraciones anteriores podríamos sintetizar que la naturaleza de un derecho humano, a partir del discurso jurisprudencial, debe ser definida como aquella exigencia ética de importancia fundamental que se adscribe a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencia sustentada en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de Derecho nacional e internacional en cuanto parámetro de justicia y legitimidad política.

Luis Eusebio Alberto Avendaño González

La jurisprudencia constitucional mexicana

A partir de las consideraciones anteriores, el derecho mexicano moduló su jurisprudencia, para que reflejara el sentido de dignidad a través de un mínimo vital. Por lo que en términos de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia bajo la Tesis aislada (constitucional): P. VII/2013 (9ª.), publicada dentro del Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª. Época, con número de IUS 159820 bajo el rubro: “Derecho al mínimo vital”. Su contenido trasciende a todos los ámbitos que prevean medidas estatales que permitan respetar la dignidad humana, dispone que reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal.

La metodología empleada para la localización de la jurisprudencia constitucional, se circunscribe exclusivamente a las 10ª y 11ª. épocas, y en su ubicación se hace un llamado de la voz: ‘adultos mayores’ en materia de criterios jurisprudenciales, lo cual arroja 6 resultados, los cuales son descritos a continuación:

- En términos de la Tesis aislada emitida por TCC, Libro 47, octubre de 2017, tomo IV, pág. 2403. I.30.C.289 C (10a.). Registro número 2015257. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, bajo el rubro: “Adultos mayores. Las instituciones del estado deben salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica”. La cual dispone: “Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos”.
- En términos de la Tesis aislada emitida por TCC, Libro 45, agosto de 2017, tomo IV, pág. 2752. XXVII.30.121 K (10a.), (10a.). Registro número 2014880. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, bajo el rubro: “Adultos mayores. Al pertenecer a un grupo vulnerable que los incluye en una categoría sospechosa, opera en su favor la suplencia de la queja deficiente conforme al artículo 79, fracciones VI y VII, de la ley de amparo”. La cual dispone: “Conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y 50. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la simple pertenencia a ese grupo los incluye en una categoría sospechosa”.
- En términos de la Tesis aislada emitida por TCC, Libro 45, agosto de 2017, tomo IV, pág. 2862. I.80.T.8 L (10a.). Registro número 2014461. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, bajo el rubro: “Amparo indirecto. Procedencia del juicio promovido contra la demora de proveer con oportunidad promociones formuladas por adultos mayores en fase de ejecución de laudo favorable”. La cual dispone: “Se ha establecido que resulta innegable que los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, situación que los coloca en desventaja respecto del resto de la población, por tanto, ha llevado a considerarlos vulnerables, dado que en su mayoría, son personas desempleadas o en condiciones de trabajo precarias, consecuentemente, sufren carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes”.
- En términos de la Tesis aislada emitida por TCC, Libro 43 de junio de 2017, tomo IV, agosto de 2017, tomo IV, pág. 2954. V.30.P.A.9 A (10a.). Registro número 2014625. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, bajo el rubro: “Pensionados por el instituto de

Luis Eusebio Alberto Avendaño González

seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado de sonora. Cuando en su calidad de adultos mayores demanden la incorrecta o indebida cuantificación de su pensión, el tribunal de lo contencioso administrativo de la entidad, de ser necesario, debe allegarse oficiosamente de mayores elementos de prueba para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretendan”. La cual dispone: “como adulto mayor, demande la incorrecta o indebida cuantificación de la pensión que le fue otorgada, debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse oficiosamente de mayores elementos para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial; situación que se complementa con lo dispuesto en el precepto 239 del Código Fiscal del Estado de Sonora, que da la posibilidad de que los Magistrados del tribunal mencionado, hasta antes de que se cierre la instrucción, acuerden la exhibición de cualquier documento para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos”.

- En términos de la Tesis aislada emitida por TCC, Libro 37, diciembre de 2016, tomo II, pág. 1678. I.70.A.22 K (10a.). Registro número 2013306. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, bajo el rubro: “Adultos mayores. Opera en su favor la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción ii del artículo 79 de la ley de amparo, por tratarse de un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial”. La cual describe: “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia”.
- En términos de la Tesis aislada emitida por TCC, Libro 39, junio de 2015, Tomo I, pág. 573.1ª. CCXXIV/2015 (10a.). Registro número 2009452. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, bajo el ru-

bro: “Adultos mayores. Al constituir un grupo vulnerable merecen una especial protección por parte de los órganos del estado”. La cual describe: “Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores”.

En términos de Rolando Tamayo y Salmorán, “la jurisprudencia al determinar lo que ‘dice el derecho’ constituye la herramienta indispensable para ‘calcular’ las consecuencias en caso de aplicación del derecho. La jurisprudencia es una herramienta de la razón práctica, de la prudentia: la prudentia iuris. La jurisprudencia es la ciencia de la aplicación del derecho, la manera de razonar qué hacer en derecho” (Tamayo y Salmorán, 2014, p. 123).

De las consideraciones anteriores, es posible distinguir la protección jurisprudencial y constitucional que se confiere a los adultos mayores vinculados a la protección de sus derechos humanos a través del principio de dignidad.

El principio de dignidad, en su tratamiento filosófico, doctrinal y jurídico ha permitido modular lo que ‘dice el derecho’ o ‘debe decir el derecho’ como la herramienta racional en la aplicación del derecho ‘de los humanos’. Así, la jurisprudencia constitucional mexicana describe en sus criterios el discurso a partir del cual reconoce la migración de la moral a los textos jurídicos positivos, lo que, en el caso mexicano, refleja que la función integradora de la Carta Magna opera también a partir de valores.

El amparo directo en revisión 1754/2015 sobre “doble jornada”, estableció criterios novedosos respecto los derechos de las personas adultas mayores.

Hechos. El caso gira en torno a una mujer mayor de 67 años que demandó a su ex cónyuge el pago de la pensión alimenticia por compensación. Pues a pesar de tener una pensión por jubilación, ésta no era suficiente para sufragar sus gastos para mantener un nivel de vida digno. El enfoque fue el

Luis Eusebio Alberto Avendaño González

derecho a una vejez digna, como subespecie del derecho a una vida digna.

Pronunciamiento. La Sala resolvió con fundamento tanto en el principio de dignidad, como en el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género y de edad. En efecto, la interpretación realizada parte del último párrafo del artículo 1º constitucional que prohíbe la discriminación por razón de edad o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana. En este sentido, resulta que las personas adultas mayores, en razón de su edad y de su general estado de vulnerabilidad, requieren de una protección reforzada por parte del Estado para resguardar sus intereses y derechos frente a cualquier acto que los violente o transgreda.

Es muy relevante que la Sala haya aclarado que al no ser un grupo homogéneo, como lo son, por ejemplo, los menores de edad, los adultos mayores no gozan de una presunción de necesidad. Esto significa que, “efectivamente, hay adultos mayores que no se encuentran en estado de vulnerabilidad, que gozan de salud, que no sufren violencia por parte de familiares o terceros, que no son explotados o que tienen los medios económicos para subsistir de manera independiente.” Sin embargo, aclaró que es verdad que “existen números, cada vez más altos, de adultos mayores que sufren discriminación, trato indigno, violencia. En este sentido, es que resulta necesario pronunciarse sobre esta especial situación que los juzgadores deberán tomar en cuenta.” (González, 2016, p.p. 12-16)

La Sala destacó que para resolver cuestiones relacionadas con adultos mayores, no se ha desarrollado un grupo de principios que apuntalen la interpretación de las normas para proteger sus derechos. En función de lo anterior, se fijaron los siguientes criterios que deberán atender los juzgadores a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores, pues se reconoce que es obligación del juzgador tomar en consideración el especial contexto en que se encuentra una persona adulta mayor para resolver los asuntos sometidos a su atención.

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte del juzgador o, en su caso, pueda en-

contrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegase a tomar. La vulnerabilidad incluye cuestiones como la discriminación, maltrato, negligencia, deterioro en la salud, enfermedades degenerativas y/o terminales, estado de necesidad, violencia, entre otras que puedan lesionar o lastimar moral o físicamente a los adultos mayores.

- Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven o provoquen su situación de vulnerabilidad.
- Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud.
- Respetar el derecho a expresar su opinión, aun y cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse. Ello implica que los juzgadores deberán justificar razonadamente sus decisiones, cuando éstas contradigan los deseos u opiniones de los adultos mayores, siempre y cuando éstas deban ser tomadas por el juzgador.
- Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.

Con esto, la Primera Sala estableció una serie de lineamientos para resolver asuntos relacionados con personas adultas mayores; de tal manera, que los juzgadores deberán atender al contexto de envejecimiento específico en que la persona se encuentra y adoptar una perspectiva que tome en consideración el posible estado o situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse debido a su edad.

Ahora bien, también resulta muy relevante destacar que la Sala aclaró que el juzgador deberá considerar que habrá adultos mayores que, por su situación de no vulnerabilidad, no requieran que se les apliquen dichos lineamientos, pues la finalidad de éstos es equilibrar una posición de desventaja que por su edad presentan generalmente los adultos mayores en aras de proteger su dignidad y sus derechos.

Luis Eusebio Alberto Avendaño González

En breve: no es lo mismo Carlos Slim de 75 años que pelea en tribunales el cumplimiento de un contrato, que una mujer indígena de la misma edad que ha sido despojada por una empresa transnacional de su terreno o que un hombre millonario de 65 con Alzheimer que es víctima de abuso y sus familiares buscan depositarlo en una casa de ancianos en condiciones indignas. Por ello, se debe atender al contexto de cada persona y, justamente, esa es la finalidad de la adopción de una perspectiva de envejecimiento.

Con lo anterior, la Sala se coloca a la vanguardia de la difícil tarea de concretar los derechos humanos para grupos vulnerables. Pues si bien los adultos mayores son un grupo que va en aumento, queda todavía mucho trecho en la discusión acerca de la garantía de sus derechos en los contextos de vulnerabilidad. Prueba de ello es la tan reciente adopción de una convención que proteja sus derechos. En el 45º Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, se adoptó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y fue firmada por Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay. Este instrumento tiene como objetivo proteger los derechos humanos de los adultos mayores y reafirmar diversos compromisos internacionales en la materia. México no ha firmado la Convención (OEA, 2015).

La moral en el derecho constitucional

El modelo constitucional dispone que la interpretación de la Constitución se encuentra estrechamente conectada con la forma de concebirla. Es decir, la metodología interpretativa y las correspondientes exigencias interpretativas no dependen de una configuración neutra, objetiva y verdadera de la Constitución, sino más bien, y cada vez más, de 'una reconstrucción peculiar por parte de los intérpretes'. En el mismo sentido, dado que el derecho del Estado constitucional está caracterizado por la supremacía de la Constitución, la voluntad política debe estar subordinada al contenido de las normas constitucionales.

La interpretación de la Constitución ha sido re materializada (Prieto Sanchis, 2007, p. 67) a partir de la incorporación de normas sustantivas que encaminan su objeto a li-

mitar el ejercicio del poder mediante imperativos positivos; dichas normas reciben variadas denominaciones; valores, principios, directrices o derechos fundamentales, los cuales producen un efecto de irradiación sobre el sistema jurídico.

Lo anterior, destruye el modelo paleo-positivista (Ferrajoli, 2006. P. 14), dado que sencillamente esas normas sustantivas no son otra cosa más que normas morales. En lugar de verter un juicio moral sobre la justicia de la norma, como anteriormente se hacía, ahora se realiza un juicio jurídico sobre la validez de la misma, dado que la moral ya no flota sobre el Derecho. Por el contrario, la moral pública, en la modernidad, impregna la Constitución de eticidad, pues constituye nada menos que el puente de unión entre el Derecho y la política democrática (Nino, 1994, p. 387); así, en nada beneficia disociar el derecho y la moral, pues ambos encarnan expectativas de justicia al invocar a los derechos como un consenso jurídico acerca de que es permitido hacer, más que un consenso moral de lo que debería hacerse.

Esos cambios representan una extensión de la conciencia jurídica los cuales, para su operatividad, requieren dotar de valor a las propiedades estructurales en el constitucionalismo, ya que las percepciones que le recorren se ven de manera diferente si se miran desde la perspectiva de quien tiene poder político que si se miran desde la perspectiva de quien está sometido al poder político, esto es, las vértebras que componen ese paradigma deben obtener legitimidad desde un concepto valorativo.

Entonces, el sistema jurídico mexicano se impregna crucialmente en el hecho de que los problemas de interpretación constitucional son, en lo más profundo, problemas de principios morales (Dworkin, 2009, p. 51) y no de hechos legales o estrategias (como el enfoque profesional sugiere). De ese modo, es comprensible que se hable de la Constitución Mexicana desde una perspectiva axiológica.

Conclusiones

La jurisprudencia constitucional a cargo del Poder Judicial Federal incorporó el principio de dignidad humana aplicado al concepto de la vejez en nuestro país como presupuesto sine qua non en la definición, tratamiento e interpretación del derecho mexicano. Lo anterior, permite positivizar to-

Luis Eusebio Alberto Avendaño González

mando como referencia el marco nacional e internacional, un concepto fundamental a partir del cual se construyen los derechos humanos. En el mismo sentido, permite distinguir que la Constitución misma, constituye un esquema infiltrado a nivel axiológico, lo cual exige reconocer valores en sí misma.

También la Corte diseñó pautas para atender casuísticamente el tema de los adultos mayores, aplicados a una realidad práctica, razón por la cual el binomio Jurisprudencia-Resoluciones, permite distinguir la migración de la moral a los textos jurídicos positivos, lo cual viene a entonar que la función integradora de la Carta Magna opera también a partir de valores fortaleciendo el Estado constitucional de derecho.

Así, la Constitución Mexicana contiene un sistema de principios y valores morales, por lo que los alcances jurídicos de las normas desde un sentido prescriptivo han contribuido a la edificación de una construcción interpretativa que no solo reconoce y legitima principios revolucionarios o jurisprudencia positiva constitucional, como presupuesto de validez normativa, sino una Constitución, como primordial manifestación del sistema de valores en el fortalecimiento de los derechos humanos.

Bibliografía

Libros y organismos

- Avendaño González, Luis Eusebio Alberto. (2014). *La dogmática de los derechos fundamentales en el siglo XXI. Una revisión al discurso a cargo de la SCJN*, México: UAQ
- _____. (2017). *El principio de dignidad en la jurisprudencia constitucional mexicana*, Foro, Madrid: Universidad Complutense.
- Becchi, Paolo. (2012). *El principio de la dignidad humana*, Fontamara: México.
- Bruno Fernando y Jesús Acevedo (2017). *Vejez y sociedad en México: Las visiones construidas desde las Ciencias Sociales* ubicada en: <file:///C:/Users/HP/Downloads/sociologico-1453.pdf>
- Cossío Díaz, José Ramón (2009). "Constitutional justice in Ibero-America: social influence and human rights", *Mexican Law Review. New Series*, México, Volume II, nom. 1, July-December.
- Consejo nacional de evaluación de las políticas de desarrollo social. (CONEVAL, 2012).
- Contradicción de tesis 293/2011
- Díaz, E. (1998). *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid: Taurus.
- Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*, Ariel, España.
- Ferrajoli, Luigi (2006). "Pasado y futuro del Estado de Derecho" en Carbonell, Miguel. *Neoconstitucionalismo(s)*, 3ra. ed., Trotta, Madrid.
- González de la Vega, Geraldina (2016). *La suprema corte y su perspectiva constitucional del envejecimiento*, Nexos. Se ubica en <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-su-perspectiva-constitucional-del-envejecimiento/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2012).
- Nino, Carlos Santiago. *Derecho, moral y política*, Ariel, Barcelona.
- Organización de Estados Americanos (OEA, 2015).
- Prieto Sanchís, Luis (2007). *Derecho y moral en la época del constitucionalismo jurídico*, Revista Brasileira de Direito Constitucional, Río de Janeiro.
- Raz, J., (1997). "The rule of law and its virtue", *The law quarterly review*, 93 (2).
- Tamayo y Salmorán, Rolando (2014). *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, UNAM: México

Leyes

- MEXICO: Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores ubicada en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldpam.htm>
- MEXICO: Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores ubicada en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldpam.htm>
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ubicada en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>